

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, el presente asunto con respuesta remitida por la secretaria de tránsito de pradera a requerimiento efectuado mediante oficio, memorial presentado por el apoderado de la parte actora en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

AUTO No. 081

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2017-00053** 00

Pradera Valle, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la respuesta remitida por la Secretaria de Tránsito y transporte de Pradera, mediante oficio de fecha noviembre 18 de 2022, en respuesta nuestro oficio No. 1206 de noviembre 15 de 2022, librado a raíz de las manifestaciones del demandado; ha de señalarse en primer lugar, que en resumen, dicho organismo da cuenta que solo procedió a la inscripción de la medida, pero sin efectuar el secuestro o aprehensión de la motocicleta de placas ZEO99D, ni disponer traslado alguno a otra autoridad para efectos del secuestro o inmovilización del rodante.

En segundo lugar, revisado el expediente se evidencia que, solicitada la información a la Estación de policía de yocoto (Oficio No. 1207) a efectos de precisar lo relacionado con el vehículo tipo motocicleta y demás condiciones narradas por el demandado, la misma guardó total silencio, pese a que el requerimiento fue remitido a través del correo electrónico: deval.eyotoco@policia.gov.co con acuse de recibido del día miércoles 16 de noviembre de 2022.

Lo anterior lleva a concluir:

1. Que, dentro del presente asunto, no obra orden expresa de inmovilización o decomiso direccionada a la Policía Nacional sobre el mencionado vehículo, que fuere librada por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera o de la secretaria de Tránsito y Transporte de Pradera.
2. Que efectuada la inmovilización de la motocicleta por parte de la Policía, estación "C. vial 07" del municipio de Yotoco (V.), no se evidencia que se encuentre ubicada en los parqueaderos dispuestos por la rama judicial para tal fin y mucho menos se haya arrimado al proceso por parte de dicha institución o de sus agentes, el inventario que deja por cuenta del proceso el automotor, pues al proceso solo se adosa la copia del inventario, la cual es aportada por el propio demandado y no por la Institución, por lo que no puede indicarse que la misma este por cuenta del presente asunto.

3. Que, ante tales irregularidades, ha de indicarse que dicha institución a través la Policía estación "C. vial 07" del municipio de Yotoco (V.), debe realizar la entrega inmediata del vehículo en mención a su propietario, ello sin perjuicio de las responsabilidades que le puedan ser atribuidas por la pérdida o por los daños causados a la misma.

4. Que, por lo anteriormente expuesto, ha de compulsarse copias a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Institución Policía Nacional, para que adelante los procesos a que hubiere lugar, en razón a:

a) A la omisión de respuesta por parte del comandante o encargado de la Estación de policía de yotoco durante la fecha de remisión del oficio 1207 de noviembre 15 de 2022.

b) Respecto del actuar del agente o agentes que realizaron la inmovilización del vehículo tipo motocicleta de placas ZEO99D, sin mediar orden de secuestro o decomiso direccionada a la Policía Nacional, y cuyos datos están consagrados en el inventario entregado al demandado dentro del presente asunto.

c) Para que se tomen los correctivos y se verifique la entrega del vehículo tipo motocicleta de placas ZEO99D al señor CATAÑO PANTOJA.

d) Para que, de llegarse a evidenciar indicios o conductas punitivas, se dé traslado a las autoridades competentes.

Para lo anterior se libraré oficio y se expedirá copia de las piezas procesales pertinentes tales como memorial del 11 de agosto de 2022, auto No. 1465, oficios 1206 y 1207, inventario, certificado de tradición del vehículo, respuesta de la secretaria de tránsito, constancias de recibido de los correos enviados y se dejarán a disposición las demás piezas procesales que llegaren a ser requeridas por dicha institución para los fines antes anotados.

De otro lado y en relación con la solicitud de terminación del proceso allegada por el apoderado judicial doctor YEINER YESID AMAYA GONZALEZ apoderado de SUMOTO S.A; escrito en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso indicar que, se reúnen de esta forma los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, en tanto se solicita la terminación por haberse efectuado el pago total de la obligación, y por tanto es

procedente acceder a la misma. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

R E S U E L V E:

1.- **DECRETASE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO instaurado** por **SUMOTO S.A** en contra de **JUAN CAMILO CASTAÑO PANTOJA Y OTROS** por **PAGO TOTAL** de la obligación, acorde al memorial de terminación que antecede.

2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.

3. Efectúese la entrega a la parte demandada de los títulos que se encuentren consignados por cuenta de este proceso y los que lleguen con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de terminación.

4.-**ORDENASE** el DESGLOSE a costa de la parte demandada, de los documentos base de la obligación pertinente, previa cancelación del Arancel Judicial.

5. OFICIAR y COMPULSAR COPIAS a la oficina Disciplinaria de la Institución Policía Nacional, para que adelante los procesos internos a que hubiere lugar en razón a: a) A la omisión de respuesta por parte del comandante o encargado de la Estación de policía de yotoco durante la fecha de remisión del oficio 1207 de noviembre 15 de 2022.

b) Respecto del agente o agentes que realizaron la inmovilización del vehículo sin mediar orden de decomiso y cuyos datos están consagrados en el inventario entregado al demandado dentro del presente asunto.

c) Para que se tomen los correctivos y se verifique la entrega del vehículo tipo motocicleta de placas ZEO99D al señor CATAÑO PANTOJA.

d) Para que de llegarse a evidenciar conductas punitivas se dé traslado a las autoridades competentes. Adjuntando los documentos y piezas procesales conforme a lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

6. No se condena en costas.

7. - Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivará lo actuado.

NOTIFIQUESE YCUMPLASE

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed211d23570c7db65727e98a8f85dee70aaceb01c5835ea8f87acd294d53bd6**

Documento generado en 27/01/2023 03:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente asunto con escrito presentado por el demandado con el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; sírvase proveer.

*MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretaria.*

Auto No. 077

Ejecutivo 76 563 40 89 001 2019-00332 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintitrés (2023).

Revisada la solicitud elevada por el demandado señor FREDY ARBOLEDA CAICEDO, es preciso indicar que por cuenta del presente asunto no se evidencia descuento alguno, toda vez, que al ser requerido el pagador dentro de este proceso, el mismo indicó que no podía aplicar la medida porque ya se le estaba realizando descuento por cuenta de otro proceso y por tanto el demandado no tenía capacidad de pago.

En cuanto a la aplicación de pago de títulos de la vigencia 2020 a que refiere de el peticionario, consultada la plataforma del Banco Agrario se evidencia, que en efecto a esa fecha se produjo el pago de títulos pero por cuenta de otro proceso que cursaba contra el aquí demandado promovido por el señor JOSE ABAD PORTOCARRERO radicado 2019 00409 y el cual fue terminado por pago total de la obligación.

Por lo arriba expuesto es improcedente la solicitud de terminación del presente asunto y en consecuencia a de despacharse desfavorablemente lo pedido, en consecuencia el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de terminación elevada por el Señor FREDY ARBOLEDA CAICEDO demandado dentro del presente asunto, por lo enunciado en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFIQUESE
EL JUEZ**

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965d650d46071dfb3916f75c2c04aff74f36c458eb5943f5233eca967fa0945c**

Documento generado en 27/01/2023 03:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>